

6984

RESOLUCION de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar por la que se fija fecha para levantar las actas previas a la ocupación de los terrenos objeto de expropiación para la construcción de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas, instalaciones deportivas y otras dependencias docentes de la Universidad de Oviedo.

Mediante Real Decreto 3619/1977, de 30 de diciembre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero siguiente), se acordó la aplicación del excepcional procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, al expediente instruido por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, para ocupar los terrenos afectados por la construcción de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas, instalaciones deportivas y otras dependencias docentes de la Universidad de Oviedo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el precepto artículo 52, y con objeto de proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por el indicado Real Decreto, se convoca a los propietarios y titulares de los bienes y derechos afectados, que figuran en la relación adjunta, para que el día y hora que se expresan, comparezcan en la Secretaría General de la Facultad de Medicina, sita en la calle del Doctor Julián Clavería, s/n., de Oviedo, al objeto de trasladarse al propio terreno si fuese necesario.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente, o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar a su costa de sus Peritos y Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, 2, del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que, siendo titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados, se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (Sección de Expropiaciones y Registro de Inmuebles), hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas, cuantas alegaciones estimen oportunas a los solos efectos de subsanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de febrero de 1978.—El Presidente, Francisco Arance Sánchez.

RELACION QUE SE CITA

| Número | Propietarios | Fecha del levantamiento de las actas | | | |
|--------|--|--------------------------------------|-------|------|-------|
| | | D. | M. | A. | Hora |
| 1 | Herederos del señor Llavona. | 4 | abril | 1978 | 9,30 |
| 2 | D. Claudio Pérez Pérez | 4 | abril | 1978 | 10,30 |
| 3 | D. José Velázquez Fernández | 4 | abril | 1978 | 11,30 |
| 4 | D.ª Natividad Muñiz | 4 | abril | 1978 | 12,30 |
| 5 | D. Juan A. de Castro Fanjul y esposa | 5 | abril | 1978 | 9,30 |
| 6 | D. Fernando Díaz Fernández. | 5 | abril | 1978 | 10,30 |
| 7 | D. Ataúlfo Fernández Álvarez | 5 | abril | 1978 | 11,30 |
| 8 | D.ª Amalia Martínez González | 5 | abril | 1978 | 12,30 |
| 9 | D. Manuel Arbesú Tuñón ... | 6 | abril | 1978 | 9,30 |
| 10 | Herederos de don Joaquín Santirso | 6 | abril | 1978 | 10,30 |
| 11 | Caja de Ahorros de Asturias. | 6 | abril | 1978 | 11,30 |

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

6985

REAL DECRETO 420/1978, de 10 de febrero, por el que se autoriza a «La Seda de Barcelona, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caprolactama y poliamida en granza y la exportación de fibra textil sintética, continua o discontinua, de poliamida 6.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la

Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «La Seda de Barcelona, S. A.» ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caprolactama y poliamida en granza y la exportación de fibra textil sintética poliamida seis, continua o discontinua.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «La Seda de Barcelona, S. A.», con domicilio en Via Augusta, ciento noventa y siete, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caprolactama (P.E. 29.35.61) y poliamida en granza (P.E. 39.01.41), y la exportación de fibra textil sintética poliamida seis, continua o discontinua (posiciones estadísticas 51.01.01. y 56.01.01).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de fibra exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento catorce kilogramos de caprolactama o, en su lugar, ciento dos kilogramos con cuarenta gramos de poliamida en granza.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el seis por ciento de la caprolactama y el dos por ciento de la poliamida, importadas. Y, además, se consideran subproductos otro seis coma tres por ciento de la caprolactama; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 39.01.49, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Se admite el principio de equivalencia entre ambas materias primas, determinándose siempre el beneficio fiscal a base de las cuotas arancelarias de las mercancías autorizadas que sean realmente utilizadas en la fabricación del producto de exportación.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a su términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deba indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal,

admisión temporal; régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Artículo noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesario.

Artículo decimotercero.—Quedan derogados el Decreto dos mil ochocientos once/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de octubre («Boletín Oficial del Estado» de ocho de octubre), y la Orden del Ministerio de Comercio de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de junio).

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6986

REAL DECRETO 421/1978, de 10 de febrero, por el que se autoriza a «La Seda de Barcelona», S. A., el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables para discontinuos de poliéster, fibras discontinuas de poliéster e hilados de fibras continuas de poliéster.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de 24 de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «La Seda de Barcelona, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de politereftalato de etilenglicol, en granza; tereftalato de dimetilo monoetilenglicol y la exportación de cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas de poliéster, fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster e hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», con domicilio en Vía Augusta, 197, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de politeraftalato de etilenglicol, en granza (P. E. 39.01.22); tereftalato de dimetilo (DMT) (P. E. 29.15.31) y monoetilenglicol (MEG) (P. E. 29.04.11) y la exportación de cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas de poliéster (P. E. 58.02.02), fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado (P. E. 58.01.02), o bien cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura (P. E. 58.04.02), e hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster sin acondicionar para la venta al por menor; incluido hilo técnico e hilo texturizado (P. E. 51.01.03).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de fibra, hilado, cable o mezcla exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento cuatro kilogramos del politeraftalato, cuando ésta haya sido la materia realmente utilizada; o bien, en su lugar, ciento cinco kilogramos de tereftalato (DMT) más cuarenta kilogramos del monoetilenglicol (MEG), cuando éstas hayan sido las materias real y simultáneamente utilizadas.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el cero coma seis por ciento del politeraftalato, el uno coma dos por ciento del tereftalato y el cinco por ciento del monoetilenglicol importados, que adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 58.03.01, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. Y, además, se consideran subproductos otro tres coma veinticinco por ciento del politeraftalato importado; y por cada ciento cinco kilogramos de tereftalato y cuarenta de monoetilenglicol, conjuntamente importados, se consideran subproductos el tres coma cero siete por ciento, que adeudarán por la posición estadística 58.03.01, y otro veintiuno coma setenta y seis por ciento, que adeudarán por la 29.04.01, siempre de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Como se desprende de lo anterior, se admite la equivalencia entre el politeraftalato de etilenglicol y el tereftalato de dimetilo y el monoetilenglicol conjuntamente, siempre que el beneficio fiscal se determine a base de las cuotas arancelarias de las autorizadas que sean realmente utilizadas en la fabricación de los artículos exportados.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera o primeras materias utilizadas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.